

378R0352

22. 2. 78

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 50/1

## REGLAMENTO (CEE) N° 352/78 DEL CONSEJO

de 20 de febrero de 1978

relativo a la adjudicación de las fianzas, cauciones o garantías prestadas en el marco de la política agrícola común y que se hayan perdido

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 43,

Visto el Reglamento (CEE) n° 729/70 del Consejo de 21 de abril de 1970 relativo a la financiación de la política agrícola común<sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2788/72<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 2 y el apartado 2 de su artículo 3,

Vista la propuesta de la Comisión.

Visto el dictamen del Parlamento Europeo<sup>(3)</sup>,

Considerando que en los reglamentos comunitarios se prevén numerosas fianzas que deben prestarse en las operaciones referentes a los productos agrícolas; que es necesario determinar su adjudicación en caso de que se pierdan;

Considerando que, en la mayoría de los casos en que las fianzas se pierden, el Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola (FEOGA) soporta un perjuicio financiero, bien porque haya financiado una medida sin que el operador haya respetado sus obligaciones, bien porque la inobservancia, por el operador, de sus obligaciones implica, como consecuencia, gastos del FEOGA; que, por tanto, es conveniente reparar dicho perjuicio financiero reduciendo las fianzas perdidas de los gastos del FEOGA;

Considerando, no obstante, que es conveniente prever que las fianzas que no cubran el riesgo de un perjuicio financiero del FEOGA se pierdan en favor de los Estados miembros;

Considerando que es conveniente que las fianzas que se pierdan, en el marco de operaciones de ayuda alimentaria, se reduzcan de los gastos de ayuda alimentaria de que se trate;

Considerando que procede, además, que las fianzas que se pierdan, en el marco de operaciones determinadas, se deduzcan de los gastos correspondientes al tipo de operación de que se trate;

Considerando que, en determinados sectores, existen ya normas correspondientes y que es conveniente derogarlas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

### Artículo 1

1. El presente Reglamento se aplicará a las fianzas, cauciones o garantías prestadas en virtud de disposiciones adoptadas en el marco de la política agrícola común, en lo sucesivo denominadas «fianzas».
2. No obstante, el presente Reglamento no será aplicable a las fianzas prestadas.
  - a) en el momento de la expedición de certificados de exportación o de importación con o sin fijación anticipada;
  - b) en el marco de licitaciones, para garantizar únicamente la prestación, por parte de los licitadores, de ofertas serias;
  - c) para garantizar el pago de un derecho que constituya un recurso propio de las Comunidades con arreglo a la Decisión 70/243/CECA, CEE, Euratom<sup>(4)</sup>, cuando el importe de dicho derecho ya haya sido comprobado en virtud del apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE, Euratom, CECA) n° 2891/77<sup>(5)</sup> y puesto a disposición de la Comisión.

<sup>(1)</sup> DO n° L 94 de 28. 4. 1970, p. 13.

<sup>(2)</sup> DO n° L 295 de 30. 12. 1972, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO n° C 125 de 8. 6. 1976, p. 34.

<sup>(4)</sup> DO n° L 94 de 28. 4. 1970, p. 19.

<sup>(5)</sup> DO n° L 336 de 27. 12. 1977, p. 1.

*Artículo 2*

1. Las fianzas contempladas en el artículo 1 y que se pierdan se reducirán en su totalidad de los gastos del FEOGA por los servicios u organismos pagadores de los Estados miembros.
2. No obstante, las fianzas que se pierdan en el marco de operaciones de ayuda alimentaria se reducirán de los gastos de ayuda alimentaria de que se trate por los servicios u organismos pagadores de los Estados miembros.

*Artículo 3*

1. Las fianzas contempladas en el apartado 1 del artículo 2 se deducirán:
  - a) de las restituciones de que se trate, si la operación realizada o prevista, en el marco de la cual se haya prestado la fianza, afectare a un intercambio con un tercer país;
  - b) de los gastos de intervención de que se trate, en los demás casos.
2. Si los gastos a cargo del FEOGA se fijaren por medio de cuentas, en éstas se abonarán las fianzas contempladas en el apartado 1 del artículo 2.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de febrero de 1978.

*Artículo 4*

Quedan derogados el artículo 14 del Reglamento (CEE) n° 2306/70 del Consejo de 10 de noviembre de 1970 relativo a la financiación de los gastos de intervención en el mercado interior en el sector de la leche y de los productos lácteos <sup>(1)</sup>, y en apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 786/69 del Consejo de 22 de abril de 1969 relativo a la financiación de los gastos de intervención en el mercado interior en el sector de las materias grasas <sup>(2)</sup>.

*Artículo 5*

Las modalidades de aplicación del presente Reglamento se establecerán de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 729/70.

*Artículo 6*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será aplicable a las fianzas prestadas a partir del 1 de enero de 1978.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

Per HÆKKERUP

<sup>(1)</sup> DO n° L 249 de 17. 11. 1970, p. 4.

<sup>(2)</sup> DO n° L 105 de 2. 5. 1969, p. 1.